

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 2 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

VISTOS:

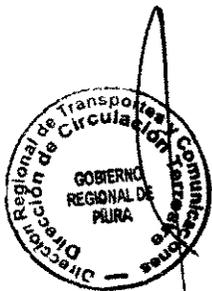
Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 14 de mayo del 2015, Informe N° 2318-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2015, Informe N° 0670-2015/GRP-440010-440015, de fecha 07 de agosto del 2015, Informe N° 0993-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de agosto del 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 14 de mayo del 2015, mediante el levantamiento del **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número**, en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Las Lomas, quienes realizando Operativo de Control en el KM 1112 del Distrito de Las Lomas, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A7S847**, mientras cubría la ruta **PIURA-AYABACA**, vehículo de propiedad de doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, conducido por la persona de **Luis Fernando Palacios Valdiviezo**, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "**prestar el servicio de transporte de personas**, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerando que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual dicha Entidad ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el **Acta de Constatación y Verificación Policial**, de fecha 14 de mayo del 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral antes citado, el mismo que indica "las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", en la que presuntamente se ha detectado la infracción correspondiente a "**prestar el servicio de transporte de personas**, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, en merito a los actuados se **HA DETECTADO EN GABINETE**, presuntamente la infracción correspondiente a "**prestar el servicio de transporte de personas**, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0823 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

• Que, de los actuados se ha verificado que doña **Petronila Palacios Valdiviezo**, es actualmente propietaria del vehículo de placa de Rodaje **A7S847** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios cuatro (04), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 14 de mayo del 2015, la referida administrada tenía la calidad de propietaria de este.

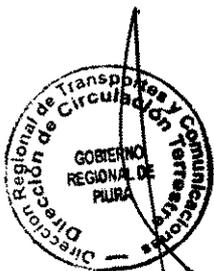
• Que, de acuerdo al Informe N° 2318-2015/GRP-440010-440015-40015.03, expedido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, con fecha 03 de agosto del 2015, **Petronila Palacios Valdiviezo** no se encuentra autorizada como transportista para realizar el servicio de transportes de personas.

• Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Heritan Otero Castro**, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas sin haber obtenido permiso por la autoridad competente, y que lo hacía en la ruta **Piura-Ayabaca**, siendo el costo del pasaje S/. 30.00 Nuevos Soles por versión propia de los pasajeros, procediendo a identificar a los siguientes pasajeros: con los nombres de Gladys García Nuñez con DNI N° 48581001, Gloria García Nuñez con DNI N° 48274425 y Andrés García Nuñez con DNI N° 48581001

Que, corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO** y para no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, .....La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," **corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 2 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, por la infracción del **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de **1 IUT**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00)** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO** en su domicilio sito en **AAHH NUEVA ESPERANZA CALLE MORROPON MZ G2 LOTE 02 VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA**, en conformidad a la información consignada en el **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número** y lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SARVEDRA DIEZ  
Director Regional

